

Cartagena de Indias D.T y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dos mil veintiunos (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-013-2015-00443-01
Demandante	ZONA FRANCA LA CANDELARIA S.A.
Demandado	DIAN
Tema	Obligaciones del Operador de Zona Franca (artículo 409 del E.A) - Sanción por no informar a la autoridad aduanera cuando la entrega de la mercancía se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del E.A. (artículo 488 numeral 2.4 Ibidem).
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión¹, a resolver la apelación interpuesta, por la parte demandada, contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA².

3.1.1 Pretensiones³

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución 1883 del 24 de noviembre de 2015 y la Resolución 384 del 10 de marzo de 2015, expedidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y la División de Gestión de Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el archivo de la sanción impuesta en contra de la empresa demandante.

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio 1-19 cdno 1

³ Folio 2-3 cdno 1

TERCERA: Que se ordene el pago de costas y agencias en derecho.

3.1.2 Hechos⁴

Zona Franca la Candelaria S.A., usuario operador recibió en sus instalaciones la mercancía amparada en el documento de transporte No. DACBHBL31398 del 11 de diciembre de 2012, la cual fue trasladada a sus instalaciones mediante la planilla de envío No. 0011787517516002 del 4 de enero de 2013.

La mercancía tenía como fecha límite para su ingreso a las instalaciones de la demandante, el día 23 de diciembre de 2012 y, materialmente, fue ingresada el 11 de enero de 2013, como consta en la casilla No. 50 de la planilla de recepción.

La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena consideró que el ingreso de la mercancía a la Zona Franca se realizó de manera extemporánea, aduciendo que la fecha de introducción fue el 17 de enero de 2013 (*sic*), configurándose una supuesta extemporaneidad de 19 días.

La División de Gestión de Fiscalización, mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 161 del 17 de septiembre de 2014, propuso la sanción contemplada en el numeral 2.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, por considerar que en la planilla de recepción no se reportó la extemporaneidad de 19 días, contados a partir de la fecha del informe de descargue e inconsistencias hasta la expedición de la planilla de recepción.

La sociedad demandante dio respuesta al anterior requerimiento, aduciendo la improcedencia de la sanción propuesta, toda vez que, extemporaneidad de la mercancía sí se encuentra reportada en el sistema informático aduanero. No obstante, mediante Resolución No. 1883 del 24 de noviembre de 2014, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena sancionó a la demandante con la sanción contemplada en el numeral 2.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999.

Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante Resolución 384 del 10 de marzo de 2015, confirmando la decisión impugnada.

⁴ Folio 4-6 cdno 1

3.1.3. Normas violadas y concepto de la violación

- Violación al principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.
- Violación de los artículos 2 y 476 del Decreto 2685 de 1999, por falta de aplicación.
- Violación al artículo 488 numeral 2.4 del Decreto 2685 de 1999, por error de aplicación.
- Violación al artículo 113, 114 y 409 literal f del Decreto 2685 de 1999, por indebida interpretación e indebida aplicación.
- Violación al artículo 14 del Decreto 2101 de 2008, por error de aplicación.
- Violación a los artículos 71 y 72 del Código Civil, por falta de aplicación.

Como concepto de la violación, expuso que la infracción en que supuestamente incurrió la empresa actora no guarda coherencia jurídica con las normas sustanciales que determinan el proceso de llegada y descargue de la mercancía a la luz de la modificación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, determinado por el Decreto 2101 del 2008.

Explicó que, el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 originalmente reguló la llegada de la mercancía bajo un proceso a través del cual el depósito o el usuario operador aduanero tenían la posibilidad material de identificar el término de llegada de la mercancía y el ingreso a las instalaciones de la misma, toda vez que se consideraba que la llegada de la mercancía se producía con el descargue efectivo de la misma; sin embargo, en el año 2008, mediante el Decreto 2101 del 2008, se modificó el Decreto 2685 de 1999, creándose la figura del informe de descargue e inconsistencias, realizado por el transportador a través del sistema informático aduanero; en virtud a ello, el término del traslado de la carga a la zona franca comenzó a contabilizarse desde la fecha de expedición de dicho informe.

Alega, que el antiguo artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, antes de ser modificado en el año 2008, establecía que las mercancías debían ser entregadas por el transportador al depósito habilitado u operador de zona franca señalado en el documento de transporte dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al descargue en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes cuando el descargue se efectúe en puerto. Sin embargo, la norma vigente, aplicable para el caso de marras, estipula que, dicho término se contabiliza desde la presentación del informe de descargue e inconsistencias en el aeropuerto o en el puerto.

13-001-33-33-013-2015-00443-01

Afirmó, que el informe de descargue e inconsistencias del transportador se encuentra por fuera de la información contenida en la planilla de envío, pues se rinde a través del servicio informático aduanero de la DIAN, lo cual le permite a esta última entidad calcular la extemporaneidad de la entrega de la mercancía; sin embargo, el cambio normativo imposibilita que el depósito pueda calcular las extemporaneidades en la recepción de la mercancía, puesto que en la planilla de envío no se relaciona la fecha en la que se rindió el informe de descargue emitido por el transportador.

Sostuvo que, el verbo rector e ingredientes normativos de la sanción impuesta (artículo 488 numeral 2.4) no es aplicable para su caso, como quiera que, el operador de zona franca no puede elaborar, informar ni remitir las inconsistencias existentes entre la planilla de envío y la mercancía recibida, toda vez que la fecha del informe de descargue e inconsistencias que hace el transportador, que es desde donde se empiezan a contar los términos de la entrega (para determinar la extemporaneidad de la misma), no está discriminada en la planilla de envío. Que la información solo la tiene la DIAN, pues el informe en mención es digitado y puesto en conocimiento de ella, a través del sistema informático aduanero por parte del transportador.

Agregó que, en virtud de lo anterior hubo una derogatoria tácita de la obligación contemplada en el artículo 409 literal f, respecto del reporte de extemporaneidad de los términos del artículo 113 del Decreto 2685 de 1999 a cargo del usuario operador, toda vez que, al ser una obligación imposible de cumplir, en virtud del tránsito legislativo explicado anteriormente, se perdió la eficacia la sanción impuesta.

Indicó, que ha cumplido a cabalidad con la obligación referente a informar, puesto que, de no ser por la información otorgada a través de la planilla de recepción suscrita por el usuario operador, la DIAN no habría tenido conocimiento de la extemporaneidad. Por lo tanto, la entidad demandada en ningún momento ha perdido el control de la trazabilidad de la operación, dado que, a través del sistema informático aduanero actualizado por el usuario operador, ejerció el control para determinar inconsistencias como la extemporaneidad de la entrega de la mercancía.

Añadió, que se equivocan los actos administrativos demandados, cuando en ejercicio de la interpretación del artículo 114 del Decreto 2685 de 1999, se obliga a entender de manera errada que cuando solo se diligencien los datos correspondientes en la planilla de recepción sin haber dejado en la casilla de observaciones el dato de extemporaneidad se está asumiendo una supuesta

13-001-33-33-013-2015-00443-01

conformidad entre la planilla de envío y la mercancía recibida. Que la DIAN, reduce la obligación del operador al diligenciamiento de la casilla de observaciones, perdiendo de vista que, de hecho, expresamente en los datos consignados en la planilla de recepción se está informando a la DIAN las inconsistencias y/o extemporaneidades generadas, sino lo fuere así, entonces ¿cómo la DIAN se dio cuenta de la extemporaneidad ocurrida para este caso?

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁵

Se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que las mismas son improcedentes. En cuanto a los hechos, señaló que la mercancía había ingresado a la Zona Franca La Candelaria, con planilla No. 013148016989441 del 17 de enero de 2013, siendo extemporáneo el mismo, puesto que la fecha para la recepción era el 26 de diciembre de 2012.

Que, al no reportarse el ingreso extemporáneo, la entidad accionante se hizo acreedora de la sanción contemplada en el artículo 488 del Decreto 2685 de 1999. En cuanto al trámite administrativo, sostuvo que el mismo se dio conforme se expuso en la demanda.

Como razones de defensa sostuvo, que la obligación impuesta a los usuarios operadores de zonas francas es autónoma e independiente y se refleja en los artículos 113 y 114 del Decreto 2685 de 1999, la última de estas normas indica que si la llegada de la mercancía se produce por fuera de los términos previstos en el artículo 113, el depósito o usuario operador de la zona franca consignará estos datos en la planilla de recepción. Por su parte, el artículo 76-1 de la Resolución 4240 de 2000, precisa que si el arribo de la mercancía al depósito se produce por fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, o sucede cualquier otra circunstancia que deba ser comunicada a la autoridad aduanera, el depósito o el usuario operador de la zona franca consignará tales datos en la planilla de recepción, la cual, una vez transmitida a través de los servicios informáticos electrónicos hará las veces de actas de inconsistencias.

Indicó, que la única variación que había sufrido la norma era que había desaparecido, para los usuarios operadores, el diligenciamiento del acta de inconsistencia, pero subsistía la obligación de informar y consignar la información requerida, como la extemporaneidad de la llegada de la

⁵ Fl. 92-101

13-001-33-33-013-2015-00443-01

mercancía, en la planilla de recepción. Por lo tanto, se trata de una obligación que tienen los usuarios operadores como auxiliares de la función pública, que se encuentra contemplada en la legislación y que se trató de una omisión de la sociedad demandante no reporta la circunstancia de la extemporaneidad de ingreso de la mercancía de manera oportuna.

En cuanto a la legalidad de la sanción impuesta, adujo que el verbo es “no informar” y sus ingredientes normativos serían la planilla de envío y entrega fuera de los términos. En ese orden, insistió en que la DIAN ha suministrado la herramienta a través de un rol para que los depósitos y usuarios operadores, de manera obligatoria, revisen el documento de transporte que ampara la mercancía que va a ingresar y así pudiera diligenciar una planilla de recepción, conforme con la operación. Por lo tanto, insistió en que dicha información sí estaba al alcance del usuario operador al momento de la recepción de la carga.

Finalmente, en lo referente a la extemporaneidad precisó que, en el mencionado expediente figuraba la planilla de recepción No. 13148016989441 elaborada por el usuario operador de la Zona Franca de la Candelaria, que se expidió el día 17 de enero de 2013; sin embargo, el conteo de los términos para determinar si la mercancía había arribado de forma extemporánea se realizó partiendo de la fecha del informe de inconsistencias, el día 26 de diciembre de 2012. Es decir, 6 días hábiles contabilizados a partir del informe de inconsistencias. Ahora si la mercancía estaba a disposición de la Zona Francas para ser recibida, ¿por qué solo hasta el 17 de enero de 2013 se efectuó dicha recepción?

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena accedió a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

Expuso que, en el caso de marras se encontraba probada la extemporaneidad de la entrega de la mercancía a la Zona Franca pues, claramente se concluye que, si el informe de descargue e inconsistencias era del 26 de diciembre de 2012, los cinco (5) días hábiles que se tenían para depositar la carga en la zona franca vencían el 4 de enero de 2013, y la misma se recibió efectivamente el 5 de enero de ese año. A pesar de lo anterior,

⁶ Folio 309-313 cdno 2

consideró que, lo que debía determinar en este asunto, era si la demandante estaba en la posibilidad fáctica y jurídica de poder informar la extemporaneidad presentada en la recepción de la mercancía.

Sobre este aspecto indicó, que el informe de descargue e inconsistencias de la mercancía recibida extemporáneamente por Zona Franca La Candelaria era de fecha 26 de diciembre de 2012, y la planilla de recepción No. 13148016989441 que se realizó por la demandante se efectuó en el mes de enero de 2013, quiere significar esto, y atendiendo lo certificado por la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, que es solo a partir de julio de 2016, tres años después, que se puede consultar por los usuarios los documentos de la trazabilidad de la operación aduanera, entre estos el informe de descargue e inconsistencias.

También quedó evidenciado que en la planilla que recibe la Zona Franca La Candelaria no se consignaba la fecha del informe de descargue e inconsistencias; en estas condiciones, si bien es cierto subsistía la obligación de las zonas francas de informar cuando la entrega de la mercancía se produjera por fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Estatuto Aduanero, también lo es, que esta no contaba con los elementos que le permitieran conocer la fecha de presentación del informe de descargue e inconsistencias para establecerse en el caso concreto si se había dado la extemporaneidad que hoy se reclama por DIAN.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁷

La parte demandada impugnó la decisión de primera instancia, planteando como motivos de inconformidad con esta, los siguientes:

Manifestó que, en la sentencia de primera instancia existió una errada valoración de la prueba toda vez que se sostuvo que, si bien el usuario operador de la zona franca había incumplido su obligación de informar a la DIAN acerca de la extemporaneidad del ingreso de las mercancías a dicha Zona; lo cierto era que a la fecha de ocurrencia de los hechos dicha entidad no contaba con rol para el acceso al sistema informático aduanero, a efectos de verificar el informe de descargue e inconsistencias ingresado en el sistema por el transportador, debido a que esta información solo se podía consultar a partir del año 2016.

⁷ Folio 316-318 cdno 2

13-001-33-33-013-2015-00443-01

Sostuvo la DIAN, que la Juez A quo llegó a la anterior conclusión con base en el análisis realizado a la prueba visible a folio 192 del expediente, que corresponde al Oficio No 1-48-245-453-00886 de mayo 10 de 2017; en el mismo, la Jefe de la División de Operación Aduanera manifestó que *"en la planilla de recepción no queda consignado el informe de descargue e inconsistencias. Sin embargo, el usuario puede consultarlos en el sistema MUISCA, lo cual fue confirmado por la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior mediante oficio 100226368-0815 de julio 22 de 2016"*; sin embargo, de ello no se puede inferir que solo desde el año 2016, es que los usuarios aduaneros pueden consultar los documentos de la trazabilidad aduanera; sino que, por el contrario, lo que se pretendía decir era que el usuario podía consultar el informe de descargue e inconsistencias en el sistema MUISCA y que dicha información ya había sido confirmada, corroborada, revalidada o asegurada por la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior en un oficio de fecha julio 22 de 2016.

Afirmó, que el Oficio 100226368-0815 de julio 22 de 2016, surgió como respuesta a una prueba ordenada a través de los autos de pruebas Nos 001037, 001056, 001167 y 001166 de 2016, en los que se solicitó a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior que informara a esta Dirección Seccional *"...desde que fecha el usuario operador de zona franca está en la facultad tanto física, documental o por sistema informático aduanero de conocer la fecha del informe de descargue e inconsistencias realizado por el transportador de conformidad con el artículo 113 del decreto 2685 de 1999"*; al respecto se respondió lo siguiente:

"En este sentido, los medios de transporte que lleguen al país con carga deberán presentar a través del Servicio Informático Electrónico - Importaciones Carga, el Formato 1207 - "Informe de Descargue e Inconsistencias", con la siguiente información:

- *Documentar carga correspondiente a documentos de transporte directos, máster e hijos; documento consolidador de carga, y manifiesto expreso.*
- *Manifestar cargó*
- *Avisar llegada*
- *Avisar finalización*
- *Informar descargue e inconsistencias*
- *Informar detalles unidad de carga*
- *Planilla envío*

La información descrita puede ser consultada por los usuarios relacionados con el trámite, mediante reportes de los documentos. Lo anterior en virtud de la trazabilidad que permite MUISCA para los responsables de la operación.



13-001-33-33-013-2015-00443-01

Así las cosas, el Usuario Operador de la Zona Franca vinculado al trámite cuenta con dicha consulta desde la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008, mediante el cual se dispuso el procedimiento de Importación-Carga a través del Servicio Informático Electrónico.

De otra parte, sobre si dentro del Manual de Muisca, Circular o Instructivo emanado de la administración aduanera, existe un procedimiento establecido que permita al Usuario Operador de Zona Franca encontrar dentro de todos los datos colgados en el software la fecha del informe de descargue e inconsistencias, me permito indicarle que toda la información sobre el procedimiento aduanero a seguir a través del Servicio Informático Electrónico Carga Importaciones, lo ubican ingresando por la siguiente ruta: [www.dian.gov.co/Guía de servicios en línea/Importación-Carga/Cartillas, Formatos y Prevalidador](http://www.dian.gov.co/Guía%20de%20servicios%20en%20línea/Importación-Carga/Cartillas,%20Formatos%20y%20Prevalidador).

Cabe resaltar, que el Servicio Informático Electrónico Importación -Carga, permite a los intervinientes del trámite efectuar consultas por "Asunto", donde se puede evidenciar la trazabilidad de la operación y los formatos relacionados con el mismo." (Subrayas y negritas fuera de texto)

Indicó, que la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior fue clara en afirmar que el Usuario Operador de Zona Franca sí podía consultar la trazabilidad de la información del informe de descargue e inconsistencias a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 (mediante el cual se dispuso el procedimiento de Importación- Carga a través del Servicio Informático Electrónico). Así las cosas, de acuerdo con el artículo 33 del citado decreto, éste entraría a regir a partir del 1 de agosto de 2008, sin embargo, a través del artículo 1 del Decreto 4132 de 2008, se aplazó su entrada en vigencia para el día 01 de octubre de 2008 y mediante el artículo 1 del Decreto 4496 de noviembre 27 de 2008, nuevamente se aplazó su entrada en vigencia para el día **1 de febrero de 2009**.

Destacó que, para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008, esto es, el 1 de febrero de 2009, la Zona Franca La Candelaria SA, se encontraba legalmente constituida como una Zona Franca, tal y como se observa en el Certificados de Existencia y Representación Legal aportado con el escrito de demanda. Lo anterior quiere decir, que desde el año 2009, la sociedad demandante tiene rol de acceso para verificar los documentos y la trazabilidad de las operaciones realizadas por el transportador y, en consecuencia, sí podía material y jurídicamente revisar la información del Informe de Descargue e Inconsistencias No 12077007601749 de 18 de diciembre de 2012, y verificar si en el presente caso se había ingresado la mercancía a la zona franca de manera extemporánea.

13-001-33-33-013-2015-00443-01

Agregó, que el artículo 1 y 2 de la Resolución 4240 de 2008 establecen la obligatoriedad en la utilización del sistema informático aduanero por parte de todos los usuarios aduaneros que participan en los procesos de importación, exportación o tránsito aduanero; quienes deben solicitar su registro en dicho sistema.

Añadió que, el sistema informático MUISCA es una herramienta que busca agilizar el ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional a través de un sistema que busca integrar, facilitar y simplificar los procedimientos utilizados por la entidad. En el manual del sistema, la DIAN explica todos y cada uno de los procedimientos relacionados con el proceso de importación y carga, y en la página 79, se puede observar que dentro del sistema el usuario tiene la posibilidad de realizar consultas en la opción "ASUNTO", la cual le permite conocer los procedimientos ejecutados, los usuarios aduaneros que han intervenido, los tiempos de ejecución de las tareas, los documentos generados por cada transacción, y se muestra de manera gráfica en qué estado se encuentra el proceso al momento de su consulta y guía al usuario

Así las cosas, expresó que, si bien es cierto que en el Formato 1178 "*Salida de Mercancías de Lugar de Embarque/Planilla de Envío*" no se registra la fecha del Informe de descargue e inconsistencias, el usuario sí podía consultar y verificar por medio del número del asunto, el estado en que se encontraba la mercancía, tal y como se muestra en las imágenes anexas al escrito de impugnación. Adicionalmente, en el Manual Proceso Importación-Carga V 1.6 que se encuentra en la Guía de Servicios en Línea en la página www.dian.gov.co, se detalla la terminología utilizada dentro del proceso, se identifican cada uno de los procedimientos propios del proceso de carga, así como los reportes y consultas que puede realizar cada usuario de acuerdo con su rol.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de acta del 11 de octubre de 2018⁸, se repartió el presente asunto a este Tribunal, pero fue devuelto a la Oficina Judicial el 17 de octubre de 2018 para corrección del radicado del mismo⁹ por lo que ingresó al Despacho para su impulso el 11 de diciembre de 2018¹⁰; finalmente el proceso fue admitido el

⁸ Folio 3 cdno apelaciones

⁹ Folio 4 cdno apelaciones

¹⁰ Folio 9 cdno apelaciones

por lo que el recurso fue admitido por auto del 13 de marzo de 2019¹¹, y el 10 de junio de 2019¹² se corrió traslado para alegar de conclusión.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1 Parte demandante: presentó alegatos de conclusión manifestando que en el proceso había quedado demostrado que la fecha del informe de descargue e inconsistencias no queda registrada en la planilla de envío que es el documento que soporta el ingreso de la mercancía en la zona franca, por lo tanto, no era exigible la obligación de reportar la extemporaneidad de la llegada de la mercancía. Adicionalmente, la DIAN confirmó que solo con el oficio expedido en el año 2006 es que se posibilita la consulta en el sistema MUISCA.

Alega que, aunque la DIAN sostiene que la zona franca podía acceder al sistema MUISCA y verificar el informe de descargue e inconsistencias, ello no se encuentra determinado como una obligación en el respectivo manual del sistema MUISCA; argumenta que tal verificación es una “facultad”, de carácter potestativa que no debe ser entendida como una obligación.

Afirma que la DIAN cuenta con otras opciones para efectos de detectar la ocurrencia de las entregas extemporáneas de las mercancías a las zonas francas, de lo contrario, cómo se explicaría que la administración tuviera conocimiento del presente caso¹³.

3.6.2 La DIAN: presentó sus alegatos ratificándose en los argumentos de la impugnación¹⁴.

3.6.3 Ministerio Público: no rindió concepto.

VI. CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

¹¹ Folio 10 c. de apelaciones

¹² Folio 14 c. de apelaciones

¹³ Folio 26-30 c. de apelaciones

¹⁴ Folio 16-25 c. de apelaciones

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

5.2 Problema jurídico.

En el caso bajo estudio, la Sala considerar pertinente abordar los siguientes planteamientos:

¿Era procedente imponer la sanción establecida en el numeral 2.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999 a la sociedad por no informar la extemporaneidad de la llegada de la mercancía?

¿Se encuentra demostrado en el proceso que la accionante podía verificar la fecha del informe e inconsistentias en el sistema MUISCAS a efectos de cumplir con la obligación que le impone la ley?

¿Existe una indebida valoración de la prueba por parte de la Juez de primera instancia?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala revocará la sentencia de primera instancia, sosteniendo como tesis lo siguiente:

Las modificaciones hechas por el Decreto 2101 de 2008 al proceso de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional no modificaron las obligaciones a cargo de los usuarios operadores de las zonas francas en lo concerniente a informar a la autoridad aduanera, cuando el ingreso de la mercancía se realice de manera extemporánea. Por lo tanto, las zonas francas conservan su obligación de informar a la DIAN cualquier inconformidad que se encuentre respecto de la mercancía recibida, así como el deber de verificar que la entrega de la misma se produzca dentro de los términos legalmente previstos.

Por otra parte, se encuentra demostrado en el proceso que sí era procedente imponer la sanción establecida en el numeral 2.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999 a la sociedad demandante en su condición de usuario operador

de la zona franca, por no informar la extemporaneidad de la llegada de la mercancía.

De igual forma, evidencia la Sala que la Juez de primera instancia valoró de forma equivocada el Oficio 100226368-0815 de julio 22 de 2016, como quiera que le dio una interpretación al mismo que no corresponde con lo plasmado en su contenido; adicionalmente, quedó demostrado que el Operador Usuario de Zona Franca sí podía acceder a la información de la fecha de descargue e inconsistencias a fin de verificar la extemporaneidad de la entrega de la mercancía.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Sala tendrá en cuenta las siguientes normas contenidas en el Decreto 2685 de 1999 -Estatuto Aduanero vigente para la época de los hechos- relacionadas con las obligaciones de los usuarios operadores de zona franca en los procesos de introducción de mercancía al territorio aduanero nacional.

“ARTICULO 98. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe”.

“ARTICULO 101. DESCARGUE DE LA MERCANCÍA. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1198 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos aduaneros, la mercancía descargada en puerto o aeropuerto quedará bajo responsabilidad del transportador o del agente de carga, internacional, según sea el caso, hasta su entrega al depósito habilitado, al declarante, al importador o al usuario operador de la zona franca en la cual se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre venga consignado, o se endose el documento de transporte, de acuerdo con lo establecido en este decreto.

Cuando en el contrato de transporte marítimo la responsabilidad para el transportador termine con el descargue de la mercancía, a partir del mismo, ésta quedará bajo responsabilidad del agente de carga internacional o puerto, según el caso, hasta su entrega al depósito habilitado al que venga destinada o hasta su ingreso a zona franca”.

“ARTICULO 113. ENTREGA AL DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 016/2021
SALA DE DECISIÓN No. 004

SIGCMA

13-001-33-33-013-2015-00443-01

conformidad con lo establecido en el artículo 101 de este decreto, las mercancías deberán ser entregadas por el transportador o los Agentes de Carga Internacional, según corresponda, al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte, o al que ellos determinen, si no se indicó el lugar donde serán almacenadas las mercancías, o al usuario operador de la zona franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre se encuentre consignado o se endose el documento de transporte.

Una vez descargada la mercancía se entregará al depósito o al usuario operador de zona franca, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del mismo, cuando el descargue se efectúe en puerto. Dentro de los términos previstos en el presente artículo y sin que la mercancía ingrese a depósito, se podrá solicitar y autorizar el régimen de tránsito, cuando este proceda.
(...)"

ARTICULO 114. INGRESO DE MERCANCÍAS A DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA. <Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El depósito o el usuario operador de la zona franca, según corresponda, recibirán del transportador o del Agente de Carga Internacional o del puerto, la planilla de envío, ordenarán el descargue y confrontarán la cantidad, el peso y el estado de los bultos, con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el depósito habilitado reciba la carga directamente en las instalaciones del puerto, la verificación de la cantidad, el peso y el estado de los bultos, se realizará en las instalaciones del puerto.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o usuario operador de la zona franca consignará estos datos en la planilla de recepción.

Esta información deberá ser transmitida a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

El artículo 409 del mismo Estatuto establece entre las obligaciones de los usuarios operadores de las zonas francas permanentes, la de:

"f) Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros **o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto**".



13-001-33-33-013-2015-00443-01

Finalmente, el artículo 488 del Estatuto Aduanero contempla las infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y las sanciones aplicables:

“ARTÍCULO 488. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS OPERADORES DE LAS ZONAS FRANCA Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios operadores de las Zonas Francas y las sanciones asociadas con su comisión, las siguientes:

(...)

2. Graves:

(...)

*2.4. No informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros **o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto**”.*

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el cumplimiento del deber de informar el ingreso extemporáneo de mercancías en cabeza del depósito o usuario operador de zona franca, según sea el caso, haciendo alusión especialmente a la herramienta de la planilla de envío, en los siguientes términos¹⁵:

“Pues bien, es de señalar que la planilla de recepción es actualmente el mecanismo por el cual el depósito o usuario de zona franca, según corresponda, relaciona la información relativa a la carga y a la planilla de envío que recibe del transportador, la cual es remitida a la DIAN a través del sistema informático aduanero. En este punto, es de anotar que el artículo 114 del E.A. fue modificado por el artículo 20 del Decreto 2101 de 2008, en el sentido de eliminar el acta de inconsistencias en comento e indicar textualmente que “si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o usuario operador de la zona franca consignará estos datos en la planilla de recepción. Asimismo, la norma señala seguidamente que “esta información deberá ser transmitida a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

(...)

“De otro lado, la Sala no ha de pasar por alto el hecho de que con la reforma surtida al Estatuto Aduanero por parte del Decreto 2101 de 2008, se adicionó una norma

¹⁵ Sentencia del 30 de octubre de 2014, proferida por la Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, dentro del radicado 13001-23-31-000-2004-02255-01.

13-001-33-33-013-2015-00443-01

específica que establece la obligación para el responsable del puerto o muelle, en el modo de transporte marítimo, de reportar a través del sistema informático aduanero la fecha exacta de finalización del descargue, lo cual otorga razón de más para inferir que esta no es equiparable a la fecha de llegada de la mercancía".

5. CASO CONCRETO

5.1. Hechos relevantes probados

- Formulario No. 12077007601749 informe de descargue de inconsistencias de fecha **18 de diciembre de 2012**, en el que se registra la mercancía amparada con el documento de transporte DACBHBL31398 del 11 de diciembre de 2012 (fl. 118 rev y 116 rev).
- Planilla de recepción No. 13148016989441 de la mercancía expedida por Zona Franca de la Candelaria S.A. Usuario Operador, con fecha de expedición 17 de enero de 2013, en la cual figura como fecha y hora de disposición de carga para recibo el 11 de enero del mismo año a las 00:00 horas. En la misma se indicó que se recibían 3 bultos. No se consignaron observaciones (fl. 117 rev y 118).
- El Grupo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena realizó informe de la acción de fiscalización, en el que se consignó (fl. 120):

"revisada la información registrada en el Muisca por el usuario operador Zona Franca de la Candelaria S.A. respecto de las mercancías recibidas en la Zona Franca la Candelaria, se pudo detectar que la mercancía amparada en el documento de transporte No. DACBHBL31398 del 11-12-2012 y registrada en el informe de descargue con número de formulario 1207700761749 de fecha 18/12/2012, fue entregada a la zona franca el día 17-01-2013 como se registra en la planilla de recepción 13148016989441 presentando una extemporaneidad de (19) días, situación que no fue reportada por el usuario operador en la planilla de recepción".

- Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 00161 del 17 de septiembre de 2014, se propuso imponer a la ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A. USUARIO OPERADOR, el pago de una sanción por valor de \$11.334.000. Se le concedió al interesado quince (15) días siguientes a la notificación, para dar respuesta al requerimiento (fl. 123-126)
- La sociedad demandante dio respuesta al requerimiento especial aduanero el 10 de octubre de 2014 (fl. 130 rvso -132).

- A través de Resolución No. 1883 del 24 de noviembre de 2014, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena sancionó a la empresa ZONA FRANCA LA CANDELARIA S.A., en calidad de usuario operador, conforme con el numeral 2.4. del artículo 488 del Decreto 2685 de 1989, por un valor de \$11.334.000 (fl. 138-142).
- Contra el anterior acto administrativo, la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante Resolución No. 000384 del 10 de marzo de 2015, confirmando la decisión impugnada, por considerar que la obligación que le asiste a los usuarios de las zonas francas es autónoma e independiente y se encuentra establecida en el artículo 114 del Decreto 2685 de 1999, que señala expresamente que si el ingreso de la mercancía se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el usuario operador deberá consignar esos datos en la planilla de recepción, por lo tanto, era deber de la demandante informar a la DIAN del ingreso extemporáneo de la mercancía (fl. 160-164).
- Oficio No. 1-48-245-453-00886 del 10 de mayo de 2017, por medio del cual la DIAN da respuesta a una solicitud elevada por el Juzgado de Primera instancia, frente a la información contenida en la planilla de recepción (fl. 192)

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Aplicado el marco jurídico expuestos a los hechos relevantes probados, procede la Sala a dar respuesta a los problemas jurídicos planteados.

En primer lugar, debe precisarse que el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 sitúa en cabeza del transportador y no del usuario operador de zona franca, la obligación de presentar el informe de descargue e inconsistencias a través del sistema informático aduanero. Para ello, deberá informar a la autoridad aduanera los datos relacionados con la carga efectivamente descargada, así como las inconsistencias que se detecten entre la carga manifestada y la efectivamente descargada.

No obstante, el artículo 144 del mismo decreto, norma especial que regula lo concerniente al ingreso de mercancía a la zona franca, señala que le corresponde al usuario operador recibir del transportador o del Agente de Carga Internacional, la planilla de envío, en virtud de lo cual deberá confrontar la conformidad entre la mercancía recibida y la consignada en dicho documento. Adicionalmente, le asiste la obligación de consignar en

la planilla de recepción y comunicar a través de los servicios informáticos de la DIAN, cualquier inconsistencia que se presente con la mercancía, incluida la entrega por fuera de los términos previstos en el artículo 113, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del informe de inconsistencias.

Por su parte, el artículo 409, literal f del anterior Estatuto Aduanero establecía entre las obligaciones de los usuarios operadores de las zonas francas permanentes, la de remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, incluido el dato de cuando la entrega se produzca por fuera de los términos.

En ese sentido, la Sala considera que ha concluido desde tiempo atrás, que las modificaciones hechas por el Decreto 2101 de 2008 al proceso de llegada de la mercancía, en ningún momento han modificado las obligaciones a cargos de los usuarios operadores de las zonas francas en cuanto a informar a la autoridad aduanera cuando el ingreso de la mercancía se realice de manera extemporánea. Así las cosas, aunque en principio le corresponda al transportador presentar el informe de descargue de inconsistencias a través de los sistemas habilitados por la DIAN, las zonas francas conservan su obligación de informar a la administración cualquier inconformidad que se encuentre con la mercancía recibida, así como el deber de verificar que la entrega de la misma se produzca dentro de los términos legalmente previstos.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el transportador presentó el informe de descargue e inconsistencias a través del servicio informático aduanero el 18 de diciembre de 2012, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, debía ingresar la mercancía a la zona franca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir, a más tardar el 23 de diciembre de 2012; sin embargo la misma se hizo el 11 de enero de 2013, es decir, 19 días después de vencido el plazo para ello. A pesar de lo anterior Zona Franca de la Candelaria S.A. Usuario Operador no reportó la novedad en la casilla de observaciones de la planilla de recepción.

La planilla de recepción debe entenderse como el registro que debe llevar el usuario operador de la zona franca, en el que se deja constancia de la carga recibida, el documento de transporte que la ampara y las condiciones de la mercancía, además, se debe indicar con precisión la fecha de recibido y en caso de que se reciba de manera extemporánea indicarlo así en las observaciones e informarlo a la autoridad aduanera. Se tiene entonces que, sí se configuró en este caso una extemporaneidad en el ingreso de la carga a

13-001-33-33-013-2015-00443-01

la Zona Franca la Candelaria, dado que, la misma no fue entregada dentro del término previsto en el artículo 113 del anterior Estatuto Aduanero, circunstancia que debió consignarse así en la planilla de recepción e informarse por parte de la sociedad demandante en su calidad de usuario operador, a la autoridad aduanera, como lo contempla el artículo 409, literal f del referido decreto. De este modo, se configura la infracción prevista en el numeral 2.4. del mismo compendio normativo, que consiste en no informar a la autoridad aduanera cuando la entrega de la mercancía se produzca por fuera de los términos legalmente establecidos.

Ahora bien, la empresa accionante sostuvo que no tenía forma de saber en qué fecha el transportador había realizado el informe de descargue e inconsistencias, pues, dicha información ya no viene consignada en la planilla de envío, sino que se realiza por parte del interesado (el transportador) directamente en el sistema de la DIAN.

A su turno, la Juez de primera instancia concedió las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que la parte actora se encontraba imposibilitada para conocer la fecha del informe de descargue e inconsistencias, puesto que, con base en la prueba visible a folio 192, se podía concluir que los Operadores solo tuvieron acceso al sistema MUISCA desde el año 2016 en adelante, y los hechos objeto de demanda tuvieron ocurrencia en los años 2012-2013.

Este Tribunal no acoge tal interpretación, toda vez que la misma desborda lo consignado en el oficio de referencia, en el cual se expuso lo siguiente:

En atención a la solicitud de la referencia; en la cual solicitan "allegue en el término de cinco (5) días certificación en la que se indique si la fecha de informe de descargue e inconsistencias N° 120770076017 49 de 18 de diciembre de 2012, quedó consignada en la planilla de recepción N° 13148016989441. De no ser así, donde queda consignada dicha información"; me permito informar que en la planilla de recepción no queda consignado el informe de descargue e inconsistencias. Sin embargo, el usuario puede consultarlos en el sistema MUISCA, lo cual fue confirmado por la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior mediante oficio 100226368-0815 de julio 22 de 2016.

"De otra parte, si dentro del manual de Muisca, circular o instructivo emanado de la administración aduanera, existe un procedimiento establecido que permita al usuario de Zona Franca encontrar dentro de todos los datos colgados en el software la fecha del informe de descargues e inconsistencias, me permito informarle que toda la información sobre el procedimiento aduanero a través del Servicio Informático Electrónico Carga Importaciones, lo ubican ingresando por la siguiente ruta:

www.dian.gov.co/guía de servicios en línea/importación-carga/cartillas, formatos y prevalizador".

En ese orden de ideas, encuentra esta Judicatura que la prueba en referencia no dice lo que el a quo interpretó en primera instancia, pues del mismo solo se puede concluir que: i) En efecto, la planilla de envío no contiene la fecha del informe de descargue e inconsistencia, hecho que está probado en el proceso, pues se puede verificar en el mismo formato, y sobre el ello no existe discusión; ii) la DIAN manifiesta que dicha fecha podía ser verificada con una consulta que hiciera el usuario en el sistema MUISCAS, lo cual había sido confirmado por la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior a través de un oficio en el que se explicó que, en el manual del sistema se encontraba la forma como se podía verificar la información requerida (el informe de descargue e inconsistencia).

Adicionalmente a ello, este Tribunal Consultó en la página de la DIAN¹⁶ el manual al que se refiere el documento anterior “Manual Proceso Importación - Carga” el cual tiene fecha de creación del **año 2010**; y, en la página 79 de dicho Manual se establece la forma en la que se pueden realizar las consultas por asunto, y se explica que:

“6.- Consulta de asunto

*El asunto le permitirá al usuario aduanero conocer los **procedimientos ejecutados, los usuarios aduaneros que han intervenido, los tiempos de ejecución de las tareas, los documentos generados por cada transacción**, y se muestra de manera gráfica en qué estado se encuentra el proceso al momento de su consulta y guía al usuario en la realización de las actividades pendientes del procedimiento, brindando transparencia y trazabilidad de la operación.*

Para acceder el usuario debe hacer lo siguiente: (...)”

Adicionalmente, en la página 107 de dicho manual, más específicamente en el punto “**11. Reportes**” se determinan los reportes que se pueden generar para cada procedimiento realizado a través de los servicios informáticos electrónicos; para ello se consigna un cuadro en el cual se especifica el reporte, los datos de salida y el usuario que los puede realizar. En esta misma página, se encuentra la opción de “Consulta de documentos”, la cual puede

¹⁶

https://www.dian.gov.co/Transaccional/GuaServiciosLinea/manual_proceso_carga.pdf#search=manual%20proceso%20de%20importacion

13-001-33-33-013-2015-00443-01

ser utilizada por los siguientes usuarios: transportador de carga, agente de carga internacional, intermediario de tráfico postal y depósito, así:

11. Reportes

A continuación se relaciona los reportes que se pueden generar para cada procedimiento realizado a través de los servicios informáticos electrónicos

Nombre Reporte	Datos de Salida	Usuario
Consulta unidades de carga	Nro. de manifiesto Documento de transporte Tipo de documento Formato 1166 Formato 1167 Nro. de contenedor Nro. de Precinto Peso	Transportador carga Agente de carga internacional Deposito
Consulta de documentos	Nro. de manifiesto Estado del manifiesto Documento de transporte Formato 1166 Estado Tipo de documento Fecha Nro. de viaje Nro. de matricula Peso Bultos Disposición de la carga Consignatario Deposito Transportador Fecha aviso llegada Fecha finalización descargue Fecha informe descargue inconsi	Transportador carga Agente de carga internacional Intermediario trafico postal Depósito

En virtud de lo anterior, es posible concluir que la decisión de primera instancia estuvo fundamentada en una errada interpretación de la prueba pues en ningún momento la DIAN reconoció que el Depósito o Usuario Operador de Zona Franca solo podía tener acceso a la información de descargue e inconsistencias a partir del año 2016, puesto que, como ha quedado evidenciado en este asunto, dicho informe sí se encontraba a la mano de la entidad accionante a la fecha de ocurrencia de los hechos - años 2012-2013- como quiera que en el manual MUISCA del año 2010 ya se encontraba consignada tal información.

No esta de mas exponer en este punto que, en los alegatos de segunda instancia, el Operador de Usuario de Zona Franca no desmiente el hecho de que efectivamente tenía conocimiento de que en el sistema MUISCA podía consultar la fecha del informe de descargue e inconsistencia; sin embargo,

13-001-33-33-013-2015-00443-01

ampara su omisión en el argumento de que, la realización de este tipo de acción (la verificación de la información), era una facultad con la que contaba en esa época, y no una obligación, puesto que no existía norma que se lo exigiera.

Frente a lo anterior es necesario aclarar que, si bien no era obligación de Zona Franca La Candelaria realizar la consulta en el sistema MUISCAS para conocer la fecha de descargue de la mercancía; sí era una obligación reportar a la DIAN todas las inconsistencias encontradas en la planilla de envío y recibo de la carga; así como la entrega de la mercancía por fuera de los términos dispuestos en el artículo 113 del Estatuto Aduanero, pues así lo establece el artículo 114 de dicha norma. Así las cosas, reitera la Sala que, la obligación de informar dicha extemporaneidad conserva vigencia para los usuarios operadores de zonas francas; aunadas a ello, el hecho de que la DIAN tenga la posibilidad de verificar la extemporaneidad de la entrega de la mercancía al Operador de Zona Franca, mediante el sistema de información que utiliza, no exonera a la empresa demandante de cumplir a las obligaciones que la ley, de forma expresa le impone.

Teniendo en cuenta todo lo hasta ahora expuesto, se procederá a revocar la sentencia de primera instancia.

5.5.4. Condena en costas en segunda instancia

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su vez, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En los términos de los citados artículos, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante, por haberse revocado la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

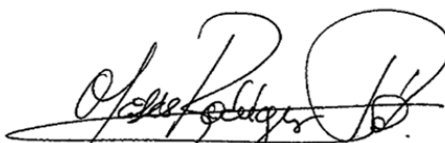
TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de costas procesales en ambas instancias, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., la cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juez de primera instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual 013 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ